

SEÑORES
CAMARA DE COMERCIO
IBAGUE.

CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
Radicado: CCI-01E26-118X
Fecha: 28/01/2026 3:14 pm
Recibe: LEONEL HERNANDEZ HERNANDEZ
Firma: Leonel
** DocXFlow(R) **

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL REGISTRO O INSCRIPCION HECHA EN EL LIBRO 15 BAJO EL NUMERO DE RADICACION 630618-01 DE FECHA 26 DE ENERO DE 2026 DE LA SOCIEDAD REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900.254.426-9

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, Mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.061.908 concurro a su despacho en mi condición de socio único de la sociedad denominada REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. sociedad legalmente constituida y con domicilio social en la ciudad de Ibagué, e identificada con el NIT No. 900.254.426-9 concurro a su despacho dentro de la debida oportunidad legal para interponer el recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación contra la actuación surtida en el registro público mercantil en el libro 15 bajo el número 630618-01 de fecha 26-01-2026

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Las razones de inconformidad que me asisten para solicitar la revocatoria del registro aquí atacado son las siguientes:

1.- La sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. celebró asamblea extraordinaria de socios accionistas el día 30 de mayo de 2025 y la cual se elevó mediante acta No. 22 de 2025 y la cual fue registrada en el libro IX el día 23 de julio de 2025., tal como parece en el certificado de existencia y representación de la sociedad. -

2.-En la precitada acta no. 22 del 30 de mayo que se encuentra inscrita en la cámara de comercio de Ibagué, se estableció la REFORMA DE LOS ESTATUTOS de la precitada sociedad donde se expresó claramente que la sociedad tendrá un SOCIO UNICO dueño de todas las acciones de la misma sociedad.

3.- Como consecuencia de lo anterior, el único que puede tomar decisiones desde el día 23 de julio de 2025 es el suscrito, ya que reitero soy el socio único de la sociedad.

4.- por lo expuesto la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO no puede tomar decisiones como es el cambio de dirección del domicilio de la sociedad; cambio de correos electrónicos de la sociedad; cambios de teléfono de la sociedad; sin contar con la autorización y/o consentimiento del único socio de la sociedad.

5.- Reitero que el suscrito como SOCIO UNICO no ha autorizado verbal o por escrito que se realicen los cambios que pretende realizar la señora GUZMAN FIERRO y mucho menos he sido citado para tomar tal decisión.

6.- Me permito anexar CERTIFICACION EXPEDIDA por el REVISOR FISCAL de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. donde se hace constar que el suscrito MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR es el UNICO SOCIO Y DUEÑO de la sociedad.

7.- Igualmente me permito anexar resolución No. 2025-01-803584 de fecha 20-11-2025 de la Superintendencia de sociedades donde se hace constar que el suscrito es el SOCIO UNICO Y DUEÑO de la sociedad.

PETICION ESPECIAL

Reitero mi solicitud que se revoque EL REGISTRO AQUÍ ATACADO y como consecuencia se mantengan los que existían con anterioridad al día 26 de enero de 2026.

De esta manera sustento los recursos interpuestos.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 2ª No. 11-80 de la ciudad de Ibagué
o en mi correo electrónico: miguelangelm32@hotmail.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Moreno Tovar', with a large, stylized flourish at the end.

MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR

C.C. No. 79.061.908

SOCIO UNICO

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.



RESOLUCIÓN

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS

En uso de la atribución conferida en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA

1.1. El artículo 70 de la Ley 2069 de 2020¹ determina que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** resolverá los recursos de apelación interpuestos contra los actos de las cámaras de comercio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código de Comercio.

1.2. De acuerdo con lo previsto en el numeral 44.C2 del artículo 44C de la Resolución 100-000040 del 8 de enero de 2021, modificado por la Resolución 100-000791 del 14 de febrero de 2024, el **SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES** asignó² al **GRUPO DE REGISTROS PÚBLICOS** la función de decidir los recursos de apelación, queja y revocatorias directas interpuestos contra los actos administrativos expedidos por las cámaras de comercio.

SEGUNDO. - ANTECEDENTES

2.1. El 23 de julio de 2025, la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ** inscribió con el acto administrativo n.º 93621 del Libro IX del Registro Mercantil, la reforma integral de estatutos de **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**, decisión contenida en el acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025 de la asamblea general de accionistas.

2.2. El 6 de agosto de 2025, **BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO**³, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo n.º 93621 del 23 de julio de 2025.

2.3. La **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ** comunicó a los interesados sobre la interposición del recurso. **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**⁴ se pronunció sobre el mismo.

2.4. Mediante resolución n.º 2025-026 del 1 de octubre de 2025, la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ** resolvió el recurso de reposición y confirmó el acto administrativo n.º 93621 del 23 de julio de 2025, al tiempo que concedió el

¹ Ley 2069 de 2020, Artículo 70. Facilidades para el emprendimiento. "Con el fin de generar sinergias, facilidades y alivios a los emprendedores, a partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas por la Ley a la Superintendencia de Industria y Comercio para la inspección, vigilancia y control de las cámaras de comercio, así como las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro. (...)". (Subrayas fuera de texto)

² En ejercicio de las facultades asignadas en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 y los numerales 40, 46, 47 y 48 del artículo 8 Decreto 1736 de 2020, modificado por el Decreto 1380 de 2021.

³ Aduciendo actuar en calidad de accionista de **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**

⁴ A través **MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR** en calidad de representante legal.

recurso de apelación ante esta Superintendencia y remitió el expediente.

TERCERO. - ARGUMENTACIONES DEL RECURSO Y DEL TRASLADO

3.1. Argumentos expuestos por BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO

3.1.1. La recurrente en su escrito señaló:

"(...)

ARGUMENTOS PARA LA REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA NÚMERO 22 DEL 2025-05-30 inscrito en el **REGISTRO** mercantil, en el libro 09 bajo el número 93621 el pasado 23 de julio de 2025 Se (sic) ha de tener en cuenta que son las cámaras de comercio en Colombia que entre sus funciones principales las de llevar (sic) el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 86 del Código de Comercio.

Ya frente al recurso de reposición contra la decisión sobre la procedencia del registro de un acto en el registro mercantil, éste deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, como así (sic) lo cumplimos en el presente escrito:

Nos encontramos dentro del término legal establecido toda vez que el registro en página (sic) web data del 23 de julio hogaño, recurso que se realiza por la accionista del 50% del total del capital suscrito y pagado social Estamos realizando la sustentación escrita del mismo determinado específicamente los puntos de inconformidad que en resumen y al efecto corresponden a:

Primero: falta de requisitos legales de la supuesta Acta

- El acta extraordinaria fue registrada sin haber mediado convocatoria conforme a estatutos ni a la ley (Art. 424 C. de Comercio). Vulnerando el derecho de los accionistas a su participación

- En dicha acta se realizó una reforma estatutaria sin contar con mi participación, a pesar de ser accionista con el 50% de participación, reconocido judicialmente. Como así (sic) lo determina la Sentencia del 28 de julio de 2023 del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, en donde aclara el Magistrado y confirma fallo de primera instancia, en que no puede el señor MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR excluirme como socia sin que esto sea declarado por un Juez o por la Superintendencia de Sociedades (este fallo se encuentra en archivo de la cámara)

- La omisión de convocatoria vulnera el derecho de participación y contradice el principio de buena fe y legalidad en actos societarios, ya que pues los actos societarios deben celebrarse con transparencia y respeto a los derechos de los accionistas.

Así mismo es pertinente considerar la mala fe con la que actuado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR donde se pretendió el registro de un acta que como bien fue identificado por CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE se registraron diferentes falencias e incongruencias que impedían el registro:

"Por medio de la presente nos permitimos informarle que nos abstenemos de inscribir el acta 22 de asamblea de accionistas de la

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPff-3e20-cdNN-3e20

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. de fecha 30 de mayo de 2025, en atención a que revisado el contenido de este adolece de las siguientes inconsistencias conforme al artículo 189 del código de comercio, la ley 1258 de 2008 y la Circular N. 2 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Vulneración del derecho de participación:

Según el Código de Comercio, todos los socios tienen derecho a ser convocados y participar en decisiones extraordinarias que afecten la sociedad (Arts. 181, 182).

La omisión de convocatoria implica exclusión de socios del proceso decisorio, afectando su derecho a intervenir y a controlar la gestión societaria.

2. Principio de buena fe:

El Art. 184 del Código de Comercio establece que los actos societarios deben realizarse conforme a la buena fe.

La falta de convocatoria demuestra mala fe o negligencia en la celebración de la reunión, ya que se omite deliberadamente garantizar la participación de todos los socios.

3. Principio de legalidad en actos societarios:

La Ley exige cumplimiento estricto de los procedimientos de convocatoria y quórum.

El registro de un acta que no cumple los requisitos legales sería nulo o anulable, ya que contradice normas imperativas que protegen la participación y transparencia.

4. Artículo 158 del Código de Comercio:

Toda reforma estatutaria debe ser adoptada conforme a la ley y estatutos, y registrada mediante escritura pública. Sin estos requisitos, no produce efectos frente a terceros.

5. Artículo 422 y 424 del Código de Comercio:

Regulan la convocatoria a reuniones de asamblea. La falta de convocatoria válida puede acarrear nulidad de decisiones.

6. Artículo 70 y 74 del CPACA:

Procede recurso de reposición contra actos administrativos como el registro mercantil, cuando se vulneran derechos o se incurre en irregularidades.

7. Jurisprudencia aplicable:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: ha sostenido que los actos societarios que no cumplen los requisitos de convocatoria y participación pueden ser anulados, y que la buena fe es principio rector en la actuación de los órganos sociales. corresponde a la Sentencia SC-5509 del 15 de diciembre de 2021, con Radicación **11001-31-99-002-2016-00315-01**.

Sentencia C-621 de 2003 (Corte Constitucional): La falta de convocatoria válida vulnera el debido proceso societario y puede

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPf-3e20-cdNN-3e20

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

generar nulidad de decisiones.

Oficio 220-216398 de 2023 (SuperSociedades): La reforma estatutaria solo produce efectos frente a terceros una vez inscrita válidamente. Si se vulnera el procedimiento, puede ser objeto de reposición o revocatoria."

3.1.2. Con base en los anteriores hechos y fundamentos, la recurrente solicitó:

"PETICIÓN

En mérito de lo anterior, solicito que se sirvan:

1. Admitir y tramitar el presente recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código de Comercio. Por lo tanto, solicito se revoque el registro del acta extraordinaria No. 022 referida, por haberse realizado sin convocatoria válida, desconociendo mi calidad de accionista reconocida judicialmente, y se ordene la no inscripción de reformas estatutarias en dicha reunión.

2. Revocar el **REGISTRO** del acta referida, por los motivos expuestos".

3.1.3. La recurrente relacionó en su escrito que aportaba los siguientes documentos:

"PRUEBAS

- copia del acta extraordinaria registrada.
- Providencia judicial que reconoce mi calidad de accionista.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Las ya determinadas dentro del palmario en el expediente que lleva el registro mercantil de la cámara de comercio de Ibagué".

3.2. Pronunciamiento de REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

3.2.1. **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.** se pronunció sobre el recurso, señalando:

"(...)

1.- Sea esta la oportunidad legal para manifestarle a su despacho que los recursos interpuestos están llamados al fracaso y que como consecuencia de ello se debe mantener en firme el registro No. 93621 del 23 de julio de 2025 del libro IX de la sociedad que representó con fundamento en las siguientes apreciaciones o consideraciones fácticas:

Se tiene como fundamento legal el hecho que la cámara de comercio debe hacer un control de legalidad sobre los actos objeto de registro para constatar que los mismos son expedidos de conformidad con la ley comercial y directa aplicación del derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución política.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPf-3e20-cdNN-3e20

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

Los actos expedidos que sean contrarios a la ley son ineficaces y por lo tanto no procede su registro.

En el caso que nos ocupa, observamos, que el registro No. 93821 del 23 de julio de 2025 del libro IX contentiva de la reforma de los estatutos de la sociedad que represento entre otros (sic) aspectos reúne todas las exigencias de ley y cumplió con el trámite que al respecto ha establecido la ley civil comercial y la cámara de comercio.

EL ACTA inscrita se hizo conforme a la ley. Se hicieron las convocatorias pertinentes y asistió el ACCIONISTA UNICO de la sociedad quien con asistencia del presidente y secretario de la misma asamblea extraordinaria de accionistas se aprobó el respectivo orden del día y facultando al presidente de la misma para proceder al registro de la misma acta.

Es por ello, que la cámara de comercio de Ibagué, procedió a su registro o inscripción. Hacemos claridad que el acta precitada es la No. 22 de fecha 30 de mayo de 2025, siguiendo el orden cronológico de las mismas actas.

De otra parte, el ACTA precitada reúne todos los requisitos legales para que se proceda con su respectivo registro ya que se hizo con el lleno de las exigencias legales al respecto.

Significa lo anterior, que el ACTA no es violatoria de la ley y la constitución nacional y por consiguiente goza de plena validez legal y por lo tanto debe mantenerse su registro incólume.

2.- La señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO persona ajena a la sociedad que representó presentó (sic) los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el registro o inscripción del acta tantas veces mencionada, sin tener un interés legal para la interposición de los mismos recursos, es decir, no tiene legitimación en la causa por activa para interponer los precitados recursos con fundamento en las siguientes consideraciones:

Manifiesta en primer lugar la precitada señora GUZMAN FIERRO que ella interpone los recursos mencionados en su calidad de representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. lo cual es una falsedad de tipo legal y formal ya que la precitada señora no ostenta esa calidad de representante legal de la sociedad.

Si la cámara de comercio observa con detenimiento y cuidado y con suma diligencia el certificado de existencia y representación legal de la sociedad podrá observar sin ninguna duda que el representante legal de la precitada sociedad es el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR.

El certificado de existencia y representación legal allegado a los recursos interpuestos como prueba de carácter documental el cual data de fecha 05 de agosto de 2025 Hora 10:49:50 da cuenta en el acápite de NOMBRAMIENTOS - REPRESENTANTES LEGALES- EN LA PAGINA No. 6 de 8 lo siguiente: por acta No. 11 del 27 de octubre de 2015 de la Asamblea de accionistas, inscrita en esta cámara de comercio el día 01 de julio de 2017 con el No. 64631 del libro IX se designó a;

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPrf-3e20-cdNN-3e20

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

GERENTE MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR C.C. (...)

Significa lo anterior, señores cámara de comercio de Ibagué, que el actual representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. es el suscrito MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) y no la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO.

En segundo lugar, Con (sic) relación a la PARTICIPACION ACCIONARIA de la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO he de manifestarles que la precitada señora NO ES SOCIA de la sociedad ya que no posee ningún número de acciones en la misma de conformidad a los siguientes hechos:

Mediante asamblea extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2023 convocada por el REVISOR FISCAL doctor GIOVANNY PRADA PACHON; la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. decidió excluir como socia a la señora BETTY JOHANA GUZMAN FIERRO ya que la misma no había cancelado o pagado sus acciones en la oportunidad que tenía para hacerlo.

La señora GUZMAN FIERRO no estuvo de acuerdo con esta decisión y por intermedio de apoderado judicial inició trámite (sic) arbitral ante la cámara de comercio de Bogotá para obtener la declaratoria de nulidad de la precitada acta.

Dicho proceso arbitral terminó (sic) sin decidirse nada de fondo ya que la solicitante señora GUZMAN FIERRO no pago (sic) los honorarios del tribunal tal como se demuestra con el acta No. 05 del 29 de mayo de 2024 y que como consecuencia de ello quedó en firme el hecho que la señora

GUZMAN FIERRO ya no es socia accionista de la sociedad. El proceso arbitral tiene el radicado 147956

Me permito anexar copia del acta para que sea tenida como prueba de carácter documental.

Significa lo anterior, que la señora GUZMAN FIERRO NO ES SOCIA NI ACCIONISTA de la sociedad.

Además de lo anterior, la señora GUZMAN FIERRO no inició ante ninguna autoridad civil y/o administrativa, proceso alguno que conllevara a pedir la nulidad o ineficacia del acta donde ella había sido excluida como socia.

Por lo anterior, la señora GUZMAN FIERRO no es socia de la sociedad desde el mes de diciembre de 2025 y más precisamente a partir del 04 de diciembre de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, la señora GUZMAN FIERRO no puede, ni podía interponer recursos ya que la misma persona reitero (sic), no es socia de la sociedad.

El único socio en la actualidad es el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quien tiene y patee el 100% de las acciones.

Tal como se demuestra con certificación expedida por el revisor fiscal

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPrf-3e20-cdNN-3e20



REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

de la sociedad y que me permito anexar como prueba.

Significa lo anterior, que la señora GUZMAN FIERRO no es representante legal principal ni suplente como tampoco socia de la sociedad.

He de manifestar igualmente, que mediante acta del 04 de diciembre de 2025 como la certificación expedida por el REVISOR FISCAL de la sociedad donde certifica que la señora GUZMAN FIERRO no es socia accionista las cuales se encuentran debidamente registrada en el libro de accionistas de la precitada sociedad. Libro que se encuentra legalmente registrada en la cámara de comercio de Ibagué."

3.1.2. Con base en los anteriores hechos y fundamentos, solicitó:

"PRUEBAS

Me permito solicitar tener como pruebas

- 1.- Certificado cámara de comercio de Ibagué sobre la existencia y representación de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. que ya obra en el recurso fecha expedición 05-08-2025 aportada por la recurrente*
- 2.- Acta de asamblea extraordinaria de fecha 04 de diciembre de 2023*
- 3.- copia (sic) de la demanda y actuación surtida en el tribunal de arbitramento de la cámara de comercio de Bogotá*
- 4.- Certificación accionaria expedida por el revisor fiscal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. junto con su tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios.*

Reitero señores cámara de comercio mantener en firme el registro del acta ya que la misma se hizo conforme a la ley comercial y la recurrente no tiene legitimación para interponer los recursos ya que no es socia ni representante legal de la sociedad".

CUARTO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Fundamentos normativos:

4.1.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos⁵, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten

⁵ Registro Mercantil, Entidades Sin Ánimo de Lucro, Proponentes y demás registros delegados por la ley.

los particulares ante las autoridades⁶.

Así mismo, las entidades camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁷.

4.1.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

"Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial".

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

"(...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales".

En consecuencia, se entiende que es **ineficaz**, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e **inexistente**, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

Conforme a lo estipulado en el artículo 190 del Código de Comercio, serán ineficaces las decisiones que se tomen fuera del domicilio social y en contravención de las reglas legales y estatutarias sobre convocatoria, quorum y mayorías, así:

⁶ **Constitución Política. Artículo 83.** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

⁷ "Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186⁸ serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188." (Subrayas fuera de texto)

Para el caso particular de las sociedades por acciones simplificadas, se debe tener en cuenta que la Ley 1258 de 2008 establece que, en lo no previsto específicamente en ella, estas sociedades se regirán por las disposiciones contenidas en sus estatutos sociales, por las normas legales que rigen a las sociedades anónimas y, en su defecto, por las disposiciones generales del Código de Comercio, según consta en el artículo 45 que se transcribe:

"En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspección, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Parágrafo. *Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona."*

En virtud de la remisión normativa que se aplica a las sociedades por acciones simplificadas, se debe anotar que conforme a lo dispuesto en el artículo 433 del Código de Comercio aplicable a las sociedades anónimas, también genera ineficacia el desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 419 a 422 del Código de Comercio:

"Artículo 433. *Serán ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas en esta Sección."*

4.1.3. Valor probatorio de las actas

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que

⁸ **"Artículo 186.** *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429." (Subrayas fuera de texto)*

consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".
(Subrayas fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se desprende que en el acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de esta.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la cámara de comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la República.

4.1.4. Presunción de autenticidad

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio.

En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario.

4.1.5. Principio de la buena fe

Las actuaciones que adelantan las cámaras de comercio en ejercicio de la función de llevar los registros públicos, debe fundamentarse en principio de la buena fe desarrollado por la Constitución Política de Colombia en el artículo 83, de la siguiente manera:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, respecto de este principio constitucional ha sostenido:

"(...) La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de

conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con esa (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas debes estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto se admite prueba en contrario (...)". (Subrayas fuera de texto)

De esta manera, tenemos que el principio constitucional de la buena fe rige para toda actuación que adelanten los particulares. Siendo así, la cámara de comercio no puede dentro de su control formal confirmar o cuestionar si se cometió algún delito o si las afirmaciones contenidas en los actos sometidos a registro corresponden a la realidad de la sociedad, por lo que si la recurrente considera lo contrario deberá ejercer las acciones que sobre el particular dispone el ordenamiento jurídico.

4.2. Observaciones preliminares

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹, esta Superintendencia procederá a adoptar la decisión frente al recurso de apelación interpuesto, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la cámara de comercio al momento de expedir el acto recurrido, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad formal que ejercen las entidades registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

Lo anterior, sin perjuicio de que las pruebas puedan llevarse ante los jueces, al ser los competentes para resolver las controversias de fondo entre las partes.

4.3. Análisis del caso

Para decidir el presente recurso, debe tenerse en cuenta que las atribuciones de las cámaras de comercio en el manejo de los registros públicos son regladas, formales y restringidas a lo dispuesto de manera expresa en el ordenamiento jurídico. Siendo así, únicamente pueden abstenerse de efectuar un registro por vía de excepción, cuando se incurra en alguna causal que genere ineficacia o inexistencia o por expresa disposición de la ley.

⁹ **Artículo 79.** "Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)"

Artículo 80. "Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

Lo anterior implica que las cámaras de comercio solamente revisen los requisitos formales que hacen parte del marco de su competencia respecto de los hechos y constancias que obran en el acta presentada para registro, verificando principalmente que **el órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías**, se ajuste a lo dispuesto en los estatutos y la ley.

En este sentido, las cámaras de comercio fundamentan su control de legalidad en los hechos y afirmaciones del acta, atendiendo el valor probatorio y autenticidad que les otorga los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010. Para que el acta cuente con dicho valor, es necesario que exista constancia de que su contenido fue debidamente aprobado, que sea suscrita por el presidente y el secretario de la reunión, y que su copia o extracto sea autorizado por el secretario de la reunión, de la sociedad o su representante legal.

Por lo tanto, se advierte que en el presente caso, se dejaron las siguientes constancias frente al acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025:

*"ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD
REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.*

ACTA No. 22 de 2025

(...)

2.- DESIGNACION DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO

Estando presente el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR mayor de edad y vecino de (...), identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) y el señor ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ mayor y vecino de (...), identificado con la cédula de ciudadanía No. (...) son postulados como presidente y secretario respectivamente, quienes aceptan la designación de presidente y secretario de la presente asamblea extraordinaria de accionistas.

(...)

4.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

Siendo las 12:00 del día 30 de mayo de 2025 y cumplido el orden del día se elabora el acta, se da lectura de la misma y se aprueba en todas y cada una de sus partes por los asistentes a la reunión quienes emitieron todos sus votos favorables.

*[Firma]
MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR
C.C. No. (...)
PRESIDENTE*

*[Firma]
ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ
C.C. No. (...)
SECRETARIO*

Es fiel copia tomado del original

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPrf-3e20-cdNN-3e20



[Firma]
ARTURO QUEVEDO HERNANDEZ
C.C. No. (...)
SECRETARIO"

Como se advierte del texto citado, el acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025 se encuentra aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión, y su copia fue autorizada, por lo que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.

De esta manera, se procederá a desarrollar los argumentos expuestos por el recurrente, atendiendo los constancias y afirmaciones contenidas en el acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025, que, como se expuso, al cumplir con los requisitos legales gozan de mérito probatorio y autenticidad, hasta tanto las mismas no sean desvirtuadas ante la justicia ordinaria, por lo que resultan suficientes para efectos del presente análisis:

4.3.1. Convocatoria y vulneración de derechos

La recurrente argumenta que no fue debidamente citada a la reunión realizada el 30 de mayo de 2025 en calidad de accionista, por lo cual, no medió convocatoria, vulnerando el derecho de participación de los accionistas y a su juicio con ella se demuestra la mala fe inmersa en el documento sujeto a registro.

Respecto a lo anterior, sea lo primero indicar que el control de legalidad en materia de registro a cargo de las cámaras de comercio es formal, reglado y taxativo, por lo cual, la convocatoria constituye un requisito esencial que la entidad cameral debe comprobar en ejercicio de dicho control. Así, su revisión se circunscribe en verificar el órgano, el medio y la antelación empleados para citar válidamente a una reunión a la asamblea general de accionistas.

En ese sentido, es importante resaltar que frente a la convocatoria, el artículo 21 de los estatutos de **REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S.** dispone:

"Artículo 21º Convocatoria a la asamblea general de accionistas. - La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

(...)"

Ahora bien, para verificar la actuación de la Cámara de Comercio, se observa que en el acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025, se dejaron las siguientes constancias:

"(...)

En la ciudad de Ibagué, siendo las 10: 00 a.m. del día 30 de mayo de

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPf-3e20-cdNN-3e20

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

2025 la asamblea de accionistas se reúne en la carrera segunda (2ª) NO. 11-80 De esta ciudad de Ibagué, previa convocatoria hecha mediante documento privado y escrito realizada el día 20 de mayo de 2025 por MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR en su condición de representante legal de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

(...)

Lo anterior, estando presente el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. (...) quien posee el 100% de las acciones que componen el capital suscrito de la sociedad".

De lo anterior, se evidenció que en la reunión del 30 de mayo de 2025 de la asamblea general de accionistas que consta en el acta n.º 22 de **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**, se dejó constancia que se citó mediante documento privado escrito, con una antelación de 7 días hábiles, por el representante legal de la sociedad como consta en el certificado de existencia y representación legal del 8 de agosto de 2025¹⁰ emitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ**, se evidencia:

**"CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha expedición: 08/08/2025 - 16:59:56**

(...)

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.
(...)

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 27 de octubre de 2015 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 01 de julio de 2017 con el No. 64631 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR	(...)"

En ese sentido, se evidenció que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de los estatutos sociales frente a la convocatoria, citado líneas atrás, así mismo, se advierte que hizo presencia el accionista que posee el 100% de las acciones que componen el capital suscrito, por lo que se está frente a una reunión universal.

Al respecto, esta Superintendencia en el numeral 3.2.5. de su Circular Básica Jurídica n.º 100-000008 del 12 de julio de 2022 sostiene lo siguiente:

"Reuniones universales: Pueden realizarse cualquier día y en cualquier lugar dentro o fuera del domicilio social, siempre que se encuentren

¹⁰ Documento que obra en el expediente.

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

reunidos la totalidad de asociados y no requieren convocatoria. Bajo el criterio de esta superintendencia, se entiende el domicilio como la ciudad o municipio en donde se encuentra matriculada la sociedad."

De lo citado, se advierte, que conforme a la literalidad del acta, se constituyó una reunión de carácter universal, por lo cual las cámaras de comercio quedan relevadas de la verificación de los presupuestos de la citación, como lo establece el artículo 182 del Código de Comercio¹¹, es decir, que la reforma de estatutos que consta en el acta objeto de recurso, dio cumplimiento a la convocatoria y las demás formalidades legales para la procedencia del registro ante la cámara de comercio, al reunirse la totalidad de las acciones suscritas, adoptarse la decisión por unanimidad, aprobarse el contenido del acta y encontrarse la misma suscrita por presidente y secretario de la reunión, en donde éste último autorizó la expedición del extracto, por lo cual la entidad cameral no estaba facultada para abstenerse de registrar el acta objeto de debate.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la recurrente relacionada con la no citación y no comparecencia de ella como accionista, se advierte que no le corresponde a la cámara de comercio cuestionar dichas afirmaciones en atención al mérito probatorio que reviste el acta conforme al artículo 189 citado líneas atrás.

En ese sentido, se resalta que la responsabilidad y verificación del contenido del acta recae principalmente sobre el presidente y secretario de la reunión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.19 de la Circular Básica Jurídica emitida por esta Superintendencia, que dispone:

"3.19. Instalación de las reuniones del máximo órgano social. En toda reunión del máximo órgano social deberá elegirse presidente y secretario.

El presidente de la reunión o el representante legal, deberá verificar la calidad de asociado de los participantes y la existencia y permanencia de quórum para deliberar. Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que el asociado se encuentre inscrito. Si se trata de sociedades por cuotas o partes de interés, la calidad debe constar en el respectivo certificado de existencia y representación legal

El presidente y secretario o la comisión aprobatoria, según corresponda, serán responsables del contenido y veracidad del acta correspondiente". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el mismo sentido, la doctrina ha señalado que "la responsabilidad por el

¹¹ "Artículo 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACION EN REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.

La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.

Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social". (Subrayas fuera de texto)

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPrf-3e20-cdNN-3e20

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

*contenido y manifestaciones hechas en el documento inscrito es de los particulares signatarios y no de la entidad registral*¹², por lo que cualquier controversia en relación con el contenido del documento y las firmas en él incorporadas le corresponde resolverla a la justicia ordinaria. De esta manera, son las mismas partes las que si así lo estiman pertinente deberán poner en conocimiento de la justicia ordinaria los hechos que consideren pueden constituir una presunta conducta penal.

Por su parte, esta Superintendencia en concepto n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023 sostuvo:

"(...)

Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio:

"ARTÍCULO 189. (...)"

Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.

(...)

Ahora bien, el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios a partir de los cuales debe soportarse toda la función administrativa para el servicio de los intereses generales los cuales son, entre otros, los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con base en la anterior normatividad, la Superintendencia de Sociedades asumió la referida supervisión, razón por la cual estableció

¹² Tratado de Registro Mercantil, segunda edición, 2015, Cámara de Comercio de Bogotá, Jorge Hernán Gil Echeverry, página 381.

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

instrucciones al respecto, fijando algunos criterios técnicos y jurídicos que facilitaran el correcto ejercicio de las funciones de las cámaras de comercio y el cumplimiento de las normas que deben observar al hacerlo, expidiendo para el efecto la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, la cual reorganiza, actualiza y precisa temas referentes a la supervisión y funcionamiento de éstas y en su Anexo 2, numeral 1.1.3. indica las "Prohibiciones" que en el marco de las funciones que desarrollan las Cámaras de Comercio, no podrán:

*"1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca" y
"1.1.3.3. Exceder los términos legales para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos".*

Así las cosas, se reitera lo establecido anteriormente en el presente documento, en cuanto a que el cuestionamiento por el contenido, veracidad y legalidad de un acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerse ante las instancias judiciales competentes para ello, esto es, ante la jurisdicción ordinaria. (...)." (Subrayas fuera de texto)

De lo citado se concluye que dadas las constancias que obran en el acta recurrida la misma se presume auténtica y presta mérito probatorio, por lo que se reitera que cualquier circunstancia de la que derivé la presunta comisión de un delito, deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad competente.

Por otro lado, respecto a la vulneración de derechos aducidas por la recurrente y la mala fe respecto de la solicitud de inscripción del acta, se reitera lo ya expuesto líneas atrás, es decir, que frente a las solicitudes que realizan los particulares ante las cámaras de comercio para registrar actas y/o documentos, se presume el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política citado previamente.

Ahora bien, respecto a la vulneración de los derechos aducidos por la recurrente, se precisa que las funciones administrativas deben regirse bajo el principio de legalidad, lo que implica que ninguna entidad podrá extralimitarse en sus facultades o desplegar actuaciones diferentes a las que le ha otorgado la ley, y en este sentido se ha pronunciado el **CONSEJO DE ESTADO** en su sentencia n.º 00128 del 19 de agosto de 2016, en el siguiente sentido:

"Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2).

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPff-3e20-cdNN-3e20

funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. (...)"

Por lo tanto, no es competencia de las entidades camerales ni de esta Superintendencia, reconocer derechos a los accionistas, sino aplicar expresamente lo señalado en el ordenamiento jurídico, por lo cual se reitera que cualquier controversia de la sociedad o el reconocimiento de los derechos presuntamente vulnerados son aspectos que deberán dilucidarse ante los jueces de la República.

4.3.2. Quorum, mayoría y reforma de estatutos

La recurrente manifestó que la reforma de estatutos no contó con su participación como accionista propietaria del 50% de participación, por lo cual no se cumplió con la mayoría prevista para dicho cambio. Así mismo, indicó que la modificación de los estatutos sociales no fue registrada mediante escritura pública, como lo advierte el ordenamiento mercantil.

Sea lo primero precisar que el presupuesto de *quorum* hace parte del control formal que ejercen las entidades camerales a los documentos sujetos a registro y este se centra en verificar si de acuerdo con las constancias obrantes en el acta respectiva, se encuentra representado el mínimo de acciones necesarias para poder deliberar conforme lo establecen los estatutos y que las decisiones que se adopten, sean aprobadas por las mayorías allí previstas, o en su defecto en la ley, sin que le sea dable a la entidad cameral entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en los documentos que le son presentados para registro.

Frente al *quorum* y mayorías, el artículo 25 de los estatutos de **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**, indica:

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPrf-3e20-cdNN-3e20

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

"Artículo 25° Régimen de Quórum y mayoristas (sic) decisorias:
La asamblea deliberara (sic) con un número singular o plural de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptaran (sic) con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho de voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

I. La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.

II. La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.

III. La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular;

IV. La modificación de la cláusula compromisoria;

V. La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple; y

VI. La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

(...)"

Ahora bien, para verificar la actuación de la Cámara de Comercio, se observa que en el acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025, se dejaron las siguientes constancias:

"(...)

1. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

En este estado de la asamblea se llama a lista, comprobándose la presencia de la mayoría de las acciones que componen la sociedad.

(...)

Como consecuencia de lo anterior existe quorum para deliberar y decidir por estar presente el 100% de los accionistas y sus respectivas acciones.

3. REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.

APROBACION DE NUEVOS ESTATUTOS

Igualmente manifiesta el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR que los estatutos han sido debidamente publicados en las instalaciones de la empresa con 15 días hábiles de antigüedad a esta reunión para ser debidamente estudiados y aprobados. Se dio lectura a los mismos y

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPrf-3e20-cdNN-3e20

quedan del siguiente tenor:

(...)

La asamblea aprueba por UNANIMIDAD esta propuesta y autoriza al representante legal para que realice todos los actos necesarios para proceder a REFORMAR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD teniendo en cuenta que el señor MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR es el único socio de la sociedad.

(...)”. (Subrayas fuera de texto)

De las constancias obrantes en el acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025, como se indicó líneas atrás, se evidenció que se encontraban presentes el 100% de las acciones suscritas, así mismo, se indicó que la reforma integral de estatutos de la sociedad fue aprobada por la asamblea general de accionistas órgano competente para dicha reforma, por unanimidad, es decir, por el 100% de las acciones presentes, esto es, la totalidad de las acciones suscritas de la sociedad. En ese sentido, se cumplió con la mayoría decisoria contemplada en los estatutos sociales de **REPRESENTACIONES SUPERNova COLOMBIA S.A.S.**

Ahora bien, respecto a la formalidad de la escritura pública de las reformas de estatutos aducida por la recurrente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1258 de 2008, la cual regula las sociedades por acciones simplificadas, dispone:

“Artículo 29. Reformas estatutarias. Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se registrará por dicha formalidad”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De lo expuesto, es claro que las reformas de los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas, se hará constar en documento privado inscrita en el registro mercantil y en el presente caso, la decisión consta en el acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025, por lo tanto, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1258 de 2008 citado líneas atrás. Por lo anterior, no son de recibo por parte de esta Entidad los argumentos de la recurrente tendientes a atacar el *quorum*, las mayorías y las formalidades para reformar los estatutos sociales.

4.3.2. Nulidad

Frente a la nulidad alegada por la recurrente, debe tenerse en cuenta que, frente a la competencia asignada a las cámaras de comercio, esta Superintendencia se pronunció en el Oficio n. 220-125392 del 5 de diciembre de 2008, en los siguientes términos:

“(…) Así mismo conforme a la Sentencia del Consejo de Estado del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: las Cámaras deberán abstenerse

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPff-3e20-cdNN-3e20



de registrar actos que adolecen de **ineficacia** e inexistencia por cuanto en sus términos "Proceder al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico, pues se le dan efectos a los que por ley no pueden tenerlos".

Consecuente con lo anterior, es de concluir que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para **ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto de registro (...)**" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese sentido, es preciso indicar que las nulidades de las decisiones de órganos sociales deben ser declaradas y resueltas en sede judicial y no en sede administrativa, según lo disponen los artículos 1742 y 1743 del Código Civil, así:

"Artículo 1742. Obligación de declarar la nulidad absoluta. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

Artículo 1743. Declaración de nulidad relativa. La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes".

Por lo expuesto, en la instancia del recurso de apelación no es posible debatir aspectos referentes a las nulidades, por cuanto su pronunciamiento recae en cabeza de la sede judicial.

4.3.4. Demás argumentos

La recurrente manifestó que aportó una providencia judicial que reconoce su calidad de accionista, sobre el particular, se advierte que la copia de la sentencia del 28 de julio de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil – Familia, aportada junto con el escrito del recurso, la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaraba la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión del 30 de octubre de 2020 y que constaban en el acta n.º 17.

Ahora bien, frente a lo indicado por la recurrente respecto a su calidad de

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPff-3e20-cdNN-3e20

accionista, debe reiterarse que al tratarse de una sociedad por acciones simplificadas, el control sobre la identidad de los accionistas y su porcentaje de participación en la sociedad escapa del control de legalidad a cargo de las entidades camerales, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 195 del Código de Comercio¹³, por lo que su verificación se circunscribe a lo consignado en el acta respecto de la constitución del *quorum*, sin que le sea dable entrar a cuestionar o controvertir las manifestaciones obrantes en ella frente a la calidad de accionista o su participación accionaria, debido a que los únicos que conocen la veracidad de la información consignada, son las partes y la administración de la sociedad, en cuyo poder se encuentra el libro de registro de accionistas.

Sobre el particular, tal como se explicó previamente, les corresponde a las cámaras de comercio la inscripción de actos y documentos sujetos a registro, previo ejercicio del control de legalidad. Es por ello, que si no existe norma o instrucción que determine la improcedencia del registro, éstas no pueden abstenerse del mismo.

Para el caso de los fallos judiciales, estos deben contener una orden directa dirigida a la Cámara de Comercio que le imponga una obligación frente a su labor registral que puede afectar directamente un registro en particular, caso en el cual el respectivo Despacho judicial le remitirá el oficio con la orden impartida para que la misma se haga efectiva. En el caso del fallo de la sentencia aportada por la recurrente, se observa que en la parte considerativa se decide confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué del 9 de diciembre de 2022, lo que no configura una orden directa a la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ**, que la faculta a abstenerse de registrar cualquier decisión de la sociedad de la referencia.

Ahora bien, frente a la falta de interés de la recurrente aducida por quien se pronunció sobre el recurso detallado en el numeral 2.3. de la presente resolución, se advierte que la misma señaló tener un interés directo sobre la sociedad, manifestando su calidad de accionista. Es de anotar que la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ** en su resolución n.º 2025-026 del 1 de octubre de 2025, manifestó que pudo constatar la participación de la recurrente en otras actuaciones de la información que reposa en el expediente de la sociedad.

Finalmente, es menester resaltar que durante el último año este Despacho ha recibido en sede de apelación cuatro recursos de apelación que ponen en manifiesto un conflicto interno entre los accionistas. Sin embargo, teniendo en cuenta que el control de legalidad es estrictamente formal y restringido, esta Superintendencia debe señalar que los accionistas cuentan con otros medios legales y eficaces para resolver los posibles conflictos que se presenten al interior de las empresas, tales como denuncias penales por posibles delitos, demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes.

¹³ "La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios.

Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas." (Subrayas fuera del texto)

REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.

e incluso, acudir a mecanismos alternativos de resolución de disputas como la conciliación, tal como lo dispone el artículo 36 de los estatutos sociales de **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**

QUINTO. – CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en el numeral anterior de esta resolución, los motivos de inconformidad en contra del acto administrativo n.º 93621 del 23 de julio de 2025, no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Registros Públicos,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el acto administrativo n.º 93621 del 23 de julio de 2025 del Libro IX del Registro Mercantil, mediante el cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ** inscribió la reforma integral de estatutos de **REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S.**, decisión contenida en el acta n.º 22 del 30 de mayo de 2025 de la asamblea general de accionistas, por las razones expuestas en la parte en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo, a las siguientes personas:

2.1. BETTY JOHANA GUZMÁN FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 65.766.259, a los correos electrónicos johanaguzman95@hotmail.com y tramites.juridicosibg@gmail.com¹⁴ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900254426-9, a través del representante legal **MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.061.908, o quien haga sus veces, al correo electrónico aduanas01@hotmail.com¹⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 75).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la **CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ**, una vez se notifique este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹⁴ Autorización contenida en el escrito del recurso.

¹⁵ Autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal del 8 de agosto de 2025, documento que obra en el expediente.

LILIANA PATRICIA DURÁN JANET

Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

TRD: JURÍDICO
Rad: 2025-01-708067
NIT: 900254426-9
Cód. Trámite: 122035
Cód. Dependencia: 316
Cód. funcionario: R7422
Expediente: A2025316057200000305
Anexo: 0

ELABORADOR(ES):

NOMBRE: R7422

CARGO: Funcionaria Grupo de Registros Públicos

REVISOR(ES) :

NOMBRE: L4504

CARGO: Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

APROBADOR(ES) :

NOMBRE: LILIANA DURAN JANET

CARGO: Coordinadora del Grupo de Registros Públicos

Validar documento Res. 325 19-01-2015
cdSS-3e20-cPf-3e20-cdNN-3e20

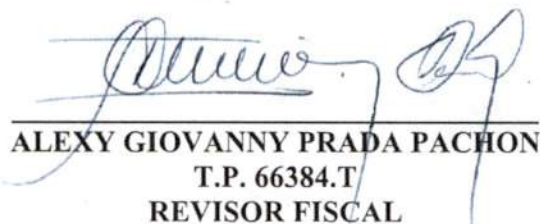




CERTIFICACION ACCIONARIA

Que el señor **MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR**, identificado con C.C. No 79.061.908 de Bogota; es accionista de la sociedad REPRESENTACIONES SUPERNOVA COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT No 900.254.426-9, poseedor de 516 acciones equivalentes al 100% del capital suscrito y pagado de la sociedad en la suma de \$516.000.000.

La anterior certificación se expide a los ocho (8) días del mes de Enero de Dos mil veinte y seis a solicitud del interesado.


ALEXY GIOVANNY PRADA PACHON
T.P. 66384.T
REVISOR FISCAL